

AC 09 33

Curso de acceso directo. Hola, buenas noches. Bienvenidos un día más al tiempo del curso de acceso a la universidad para mayores de 25 años.

Hoy es el último día lectivo antes de las vacaciones de Semana Santa. La asignatura que ocupará nuestro tiempo es nociones jurídicas básicas. La profesora María Eugenia Gallo nos hará un recordatorio sobre el derecho público, tema del que ya hemos hablado, para pasar luego a tratar con profundidad el derecho privado y sus ramas.

Y comenzamos con nociones jurídicas básicas, dando la bienvenida a la profesora María Eugenia Gallo. Buenas noches, María Eugenia. Buenas noches, Isabel.

Se te parece dado que en el día de hoy nos vamos a ocupar de un tema muy similar o con mucha relación a una emisión anterior, antes de centrarnos en el tema de hoy vamos a hacer una breve introducción en la que vamos a repasar algunos de los conceptos que en aquel momento mencionamos. Como recordarás, en anteriores semanas planteamos la distinción que existe entre el derecho público y el derecho privado, centrándonos concretamente entonces en el estudio de las ramas del derecho público. Vamos a recordar ahora algunos de los conceptos que entonces estudiamos.

Dijimos que el derecho público es un ámbito jurídico que se caracteriza porque en él existe un ejercicio del poder del Estado y, en consecuencia, las normas del derecho público son las que se encargan de regular la organización y actividad del Estado y de sus diferentes órganos, así como también las relaciones entabladas entre los entes públicos y los particulares. Por tanto, las relaciones de derecho público, es decir, aquellas en las que el Estado se relaciona con los particulares, se caracterizan porque las partes se encuentran en una posición de desigualdad, ya que de un lado se sitúa el órgano público revestido de imperium y, de otro lado, se encuentra el particular que ocupa una posición de subordinación. En cambio, el derecho privado es el que regula las relaciones entabladas entre particulares y, por tanto, las relaciones de derecho privado se caracterizan porque todos los sujetos, sean los que sean, intervienen jurídica y formalmente como iguales, existiendo entre las partes una relación de coordinación.

En consecuencia, las normas de derecho privado se encargan de regular las relaciones jurídicas en las que ninguna de las partes actúa revestida de poder estatal. En el momento actual y como consecuencia tanto de la creciente intervención del Estado en todos los ámbitos, incluso en asuntos que antes se consideraban fuera de su competencia, como debido también a la creciente preocupación por las llamadas necesidades sociales, se ha producido un considerable incremento del ámbito perteneciente al derecho público, en detrimento, lógicamente, del ámbito privatista, lo que se refleja en el hecho de que actualmente sean mucho más numerosas y complejas las ramas del derecho público que las ramas del derecho privado. Asimismo, debemos recordar que por ramas del derecho se entienden aquellos grupos más o menos homogéneos de normas jurídicas que hacen referencia a sectores individualizados de la

vida social y que se apoyan en unos principios comunes que les dan unión y coherencia interna, diferenciándolos así de otros grupos de normas.

Partiendo de este concepto, hay que tener presente que son ramas del derecho público las siguientes. Primero, el derecho político, que comprende el conjunto de normas y principios encargados de regular el gobierno del Estado, así como los elementos básicos de su vida política. En segundo lugar, el derecho constitucional, que comprende el conjunto de normas e instituciones jurídicas fundamentales relativas a la organización y al ejercicio del poder político y a los derechos y libertades básicas de los ciudadanos.

En tercer lugar, el derecho administrativo, que engloba el conjunto de normas jurídicas que rigen la actividad y la organización de los diferentes órganos administrativos, encargándose asimismo de regular las relaciones entre la Administración y los ciudadanos. En cuarto lugar, el derecho penal, que comprende el conjunto de normas que regulan los delitos, las penas y las medidas de seguridad. En quinto lugar, el derecho procesal, que engloba el conjunto de normas que establecen los mecanismos y regulan los procedimientos a través de los que se juzga y se hace ejecutar lo juzgado.

La sexta rama sería el derecho del trabajo o derecho laboral, que comprende el conjunto de normas que se ocupan de regular el trabajo realizado por una persona, el trabajador, que es ajena a los medios de producción y a la organización y resultados del trabajo, es decir, los beneficios o pérdidas respecto de otra persona, el empresario, que detenta la titularidad de dichos medios productivos y todo ello a cambio de una remuneración económica. Asimismo, el derecho laboral también se aplica a las relaciones colectivas de trabajo, ocupándose de las normas reguladoras del empleo, de la organización administrativa laboral, de las relaciones de conflicto colectivo, etcétera. La séptima rama sería el derecho financiero, que se encarga de organizar los recursos que constituyen la hacienda pública y de regular los procedimientos para obtener los ingresos y para ordenar los gastos.

El contenido material del derecho financiero se divide en dos grandes grupos normativos, que son, de una parte, el derecho tributario, que comprende el conjunto de normas encargadas de la ordenación jurídica de los recursos públicos, y, de otra parte, el derecho presupuestario, que engloba el conjunto de normas encargadas de la ordenación jurídica de los gastos públicos. La octava rama del derecho público es el derecho internacional público, que comprende el conjunto de normas que regulan las relaciones entre Estados, considerándose al Estado como miembro de una comunidad internacional, dentro de la cual entabla relaciones con otros Estados o con organizaciones internacionales o supraestatales. Y, en noveno lugar, como rama del derecho público, cabría citar el derecho internacional privado, cuyas normas tratan de regular las relaciones jurídicas entabladas entre particulares, relaciones que se encuentran sometidas a diversos ordenamientos jurídicos nacionales.

Sería, por ejemplo, como recordaréis, el caso de una relación jurídica de compra-venta, en la que el comprador tiene la nacionalidad alemana, el vendedor la nacionalidad inglesa, y el

objeto del contrato, una casa, por ejemplo, se encuentra situada en España, lugar donde además se realiza el negocio jurídico. En ciertas ocasiones se ha planteado la duda de si el derecho internacional privado es o no una rama del derecho público, ya que por una parte se trata de normas que cada Estado dicta con arreglo a sus propios criterios, con lo cual en parte es derecho interno, pero por otro lado estas normas se refieren a la aplicación de otros sistemas jurídicos y van destinadas a regular la actividad de los tribunales, que al fin y al cabo son órganos públicos del Estado. En definitiva, por todo ello se puede afirmar que las normas del derecho internacional privado son normas de derecho público, aunque las relaciones que regulan y sobre las que recaen sus efectos sean relaciones de derecho privado.

Una vez que hemos recordado todos los conceptos anteriores, en la emisión de esta noche nos vamos a centrar en el análisis del derecho privado, concretamente en el estudio de sus principales ramas y en la vigencia que éstas tienen en nuestras modernas sociedades. Por tanto, empezamos con el estudio de las ramas del derecho privado. Ya sabemos que en el ámbito del derecho público hay que moverse dentro de unos límites estrictos, es decir, su campo de intervención debe estar estrictamente acotado para evitar injerencias o intromisiones abusivas por parte del poder estatal y de sus diferentes órganos.

En cambio, mediante el derecho privado se intenta cubrir un amplio ámbito de la actividad de los particulares, ámbito sobre el que el poder público ejerce un cierto control, pero en el que en general se desarrolla una libre iniciativa privada. Aunque tradicionalmente eran múltiples las ramas que quedaban integradas en el ámbito del derecho privado, en los modernos ordenamientos jurídicos las ramas del derecho privado han quedado prácticamente reducidas a dos, como son el derecho civil y el derecho mercantil. Pasemos entonces a analizar cada una de ellas con mayor detenimiento.

Comenzamos por el derecho civil. Tradicionalmente ha sido considerado como el derecho privado por excelencia y actualmente dentro del derecho civil se engloban las normas que regulan las relaciones entre particulares considerados como personas en general y no con referencia a situaciones o actividades específicas que quedan sometidas a otras ramas del derecho. En el momento actual el derecho civil se configura sobre dos ideas básicas, como serían la idea de que el derecho civil es un derecho privado general y por tanto aplicable como fundamento de todas las demás ramas del derecho privado y la idea de que el derecho civil es un derecho residual al comprender dentro de su ámbito todo aquello que no haya sido comprendido y absorbido por otras ramas del derecho privado.

Tradicionalmente el derecho civil aparecía como el reflejo en el ámbito jurídico de la libre organización social y en este sentido el derecho civil cuyo origen histórico se puede situar en el *jus civile* del mundo romano, es decir, el derecho del ciudadano formado por la labor de *interpretatio* de los jurisconsultos. Este derecho civil, como digo, floreció y tuvo su máximo apogeo en la sociedad liberal del siglo XIX, momento en que se produjo el movimiento codificador a partir del cual surgieron la mayoría de los códigos civiles que reflejaron en las normas en ellos contenidas ese modelo de sociedad liberal individualista. En este sentido se

consideraba que dentro de unos amplios límites cada persona podía disponer de sus bienes así como negociar libremente con los demás sujetos la forma de regular por medio de los contratos sus relaciones recíprocas e incluso que existía la libertad de cada persona para establecer y fijar el destino de sus bienes para después de su muerte.

En definitiva, que los principios de libertad e igualdad inspiraron en aquel momento histórico, siglo XIX principalmente, las tres instituciones básicas del derecho civil que eran y siguen siendo la propiedad, el contrato y el testamento. A partir de este planteamiento se ha venido entendiendo que el derecho civil desempeña como función básica la de servir de medio para que los particulares alcancen sus fines en la forma que deseen y para que cada cual ordene como prefiera aunque dentro de ciertos límites genéricos el conjunto de relaciones que le afecta. Por ello, el principio fundamental que rige en el ámbito del derecho civil es el principio de la autonomía de la voluntad.

Con todo y a pesar de la primacía de este principio dentro del conjunto de normas que integran el derecho civil, existe un cierto número de normas imperativas que tienden a proteger intereses sociales que el Estado considera fundamentales. En estos casos nos encontramos con que el orden público, entendido como orden social, actúa como límite a la autonomía de la voluntad, como ocurre por ejemplo en el ámbito del derecho de familia, que es una parte del derecho civil, en relación con las relaciones paternofiliales, las instituciones tutelares, etcétera, ya que en estos supuestos el particular no puede configurar los derechos y obligaciones paternofiliales o la figura de la tutela como estime más conveniente, sino que el contenido de estas relaciones e instituciones aparece determinado con total precisión por la ley, sin que la mera voluntad de los particulares pueda modificarla. A pesar de todo lo dicho, en nuestra época, debido al progresivo crecimiento del derecho público y debido también al profundo cambio en las circunstancias sociales y económicas, concretamente con la modificación de las ideas imperantes en relación a determinadas instituciones civiles, como es el caso de la institución de la propiedad, se ha producido una situación de crisis y revisión de los presupuestos que fundamentaban el derecho civil.

Así, actualmente, el derecho civil vive una época en que se encuentra sometido a un progresivo proceso de desintegración, ya que algunas de las materias que antes quedaban englobadas en su ámbito se han ido paulatinamente desgajando de él para pasar a formar parte de otras disciplinas autónomas con carácter científico y contenido propio, como sería el caso del derecho registral, del derecho hipotecario, etcétera. Junto a ello, otro dato que dificulta la expansión del derecho civil es que hoy en día el principio de autonomía de la voluntad aparece en gran medida subordinado a las normas públicas, con el fin de atender ciertos intereses colectivos de trascendente importancia. Con todo, y a pesar de esta crisis, el derecho civil continúa manteniendo su papel esencial, tanto en el ámbito de la educación jurídica como en el de la teoría y práctica del derecho, ya que continúa siendo el derecho común o general que inspira con sus principios todo el resto del ordenamiento jurídico, así como también se configura como derecho privado general, ya que regula las materias y relaciones de índole privada para las que no haya dictadas normas o disposiciones particulares.

En general, hoy en día el derecho civil regula las distintas circunstancias vitales de las personas desde su nacimiento hasta su muerte. Ya antiguamente, en el mundo romano, el jurisconsulto gallo dividió el contenido del derecho civil en tres grandes grupos, que eran la persona, las cosas y las acciones. A partir de esta base, el jurista alemán Savigny en el siglo XIX diferenció dentro del derecho civil cinco secciones, que eran la parte general, los derechos reales, las obligaciones, la familia y la sucesión, división que fue posteriormente adoptada tras el proceso de codificación por el código civil alemán y seguida casi mayoritariamente por el resto de los códigos y por la mayoría de la doctrina.

En el caso de España, tras un prolongado proceso codificador, se llegó a la elaboración del actual código civil, que fue publicado en 1889 y que sigue actualmente en vigor, aunque se han producido varias reformas a lo largo de los últimos años. Consta este código de 1976 artículos, distribuidos en un título preliminar, que trata sobre las normas jurídicas, su eficacia y su aplicación y cuatro libros dedicados a la persona, los bienes, la propiedad y sus modificaciones, los modos de adquirir la propiedad y las obligaciones y los contratos. Con todo, las normas contenidas en el código civil español no constituyen el único derecho civil aplicable en España, ya que existen algunas regiones españolas que tienen un régimen civil especial, el llamado derecho foral, formado por un conjunto de instituciones históricas que se han conservado como regulación vinculante dentro de dichas zonas.

Existen varias razones históricas que justifican el hecho de que, al aparecer el código civil, existieran en España distintos derechos civiles, siendo quizá la principal de dichas causas el hecho histórico de que España estuvo durante siglos dividida en varios reinos, cada uno con su derecho propio, sin que dichos derechos se unificaran cuando se llevó a cabo la unidad política del país. Una vez producida la unificación política, no sólo subsistió esta diversidad de derechos, sino que se mantuvo una autonomía legislativa de los antiguos reinos, de forma que seguían apareciendo normas propias y peculiares de cada uno de ellos. Sin embargo, con motivo de la guerra de sucesión y debido a que ciertos territorios se pusieron de parte del archiduque Carlos de Austria, el rey Felipe V abolió el derecho propio de Valencia, Aragón, Cataluña y Baleares, si bien en el caso del derecho aragonés, catalán y balear se produjo un posterior restablecimiento, aunque anulando la posibilidad de que pudiera renovarse, ya que fueron suprimidos los órganos legislativos propios existentes en dichas regiones.

Únicamente se conservó dicha posibilidad en el caso de Navarra, siéndole posteriormente arrebatada en el siglo XIX como consecuencia de las guerras carlistas. En el momento actual existe derecho foral en Vizcaya, Cataluña, Baleares, Aragón, Navarra y Galicia. En estos territorios, en consecuencia, el derecho civil común directamente aplicable es el derecho foral y por ello el derecho civil general, vigente en todo el resto del país, actúa en estas zonas como derecho supletorio en caso de laguna normativa, es decir, cuando no existe norma foral aplicable.

Debido a la existencia de los derechos forales, se llegan a producir en la práctica situaciones peculiares. Así, según lo dispuesto en el derecho civil general, el régimen económico

matrimonial que rige entre los cónyuges en el caso de que no se hayan estipulado previamente capitulaciones matrimoniales es el régimen de gananciales, con lo cual aquellos cónyuges que deseen regirse por cualquier otro, por ejemplo el de separación o el de participación, habrán de pactarlo expresamente. Por el contrario, en determinadas regiones forales, como sería el caso entre otras de Cataluña, en virtud de lo dispuesto en su derecho foral, el régimen económico matrimonial que rige en el caso de no haberse estipulado capitulaciones matrimoniales es el régimen de separación de bienes, debiéndose pactar expresamente cualquier otro que se desee, el de gananciales o el de participación, ya que si no se dice nada, se entiende que existe dicha separación de bienes.

En consecuencia, a la hora de llevar a cabo determinadas relaciones jurídicas, hay que tener presente si en el lugar donde se van a realizar existen o no normas forales especiales que se encarguen de regular esa materia. Junto al derecho civil, la otra rama tradicional del derecho privado es el derecho mercantil. El derecho mercantil es un derecho especial en el sentido de que se aplica sólo a un sector determinado de relaciones jurídicas.

Concretamente, este derecho surge como consecuencia de la existencia de determinadas personas que se dedican al comercio, es decir, a una actividad dirigida a facilitar la circulación de bienes entre productores y consumidores. Esta actividad comercial presenta unas concretas exigencias económicas y técnicas que ya desde épocas antiguas han producido la aparición de normas especiales. Así, en Roma, el fuerte formalismo existente en el *jus civile* hizo que a los mercaderes y hombres dedicados al comercio no les sirvieran muchas de estas normas que se contenían en el *jus civile*, siendo necesario que se demandara normas ágiles y flexibles que, en su mayoría, procedieron del *jus gentium*.

Posteriormente, estas normas fueron asimiladas por el propio *jus civile*, por lo que difícilmente cabría afirmar que en Roma existiera un auténtico derecho mercantil. Con la caída del Imperio Romano, el mundo entró en una época oscura durante la que prácticamente quedaron interrumpidas las relaciones comerciales, por lo que hubo que esperar hasta el siglo XI para que comience de nuevo a resurgir la actividad económica y, por lo tanto, para que se haga necesario establecer nuevas figuras contractuales y determinadas normas comerciales. Si a lo interior añadimos el hecho de la existencia de diferentes reinos y feudos con un sistema normativo propio, lo que dificultaba las transacciones comerciales entre comerciantes de diferentes lugares, se explica que surgiera la necesidad de establecer unas costumbres o usos en las relaciones comerciales, iniciándose así la creación de un sistema normativo de obligado cumplimiento para todas aquellas personas dedicadas a actividades comerciales, normas que acabaron imponiéndose dentro de los diferentes ordenamientos jurídicos nacionales.

Con todo, hasta el siglo XIX, todas estas costumbres, usos, instituciones y normas se encuadraron en el ámbito del derecho civil, si bien, a partir de este siglo XIX, se fueron desgajando de aquel, surgiendo el derecho mercantil como una disciplina científica autónoma e independiente del derecho civil. El derecho mercantil como rama independiente ha tenido y continúa teniendo un extraordinario desarrollo a lo largo del siglo actual, como consecuencia

del crecimiento y el progreso no sólo del comercio, sino también de las actividades de los empresarios y, concretamente, como consecuencia de la creciente importancia alcanzada por un tipo concreto de empresa, la sociedad anónima, que hoy se ha convertido en el principal instrumento de la actividad económica. En términos generales, el concepto de derecho mercantil se puede enfocar desde distintos aspectos.

Así, en un principio, el derecho mercantil se entiende que es el derecho de los comerciantes, es decir, de aquellas personas cuyo modo de vida es la actividad comercial. Esta sería una concepción subjetiva del derecho mercantil que presenta como inconveniente el que no todos los actos y hechos realizados por los comerciantes tienen relación directa con el comercio, con lo cual el derecho mercantil no puede hacer extensivos sus efectos a este tipo de actos. Surge por ello la concepción objetiva del derecho mercantil, en virtud del cual el ámbito de aplicación del derecho mercantil recae sobre los llamados actos de comercio, con independencia de quiénes puedan ser los sujetos que los realicen.

Con todo, esta concepción objetiva ha ido decayendo ante el desarrollo experimentado en el mundo económico, llegándose actualmente a un concepto de derecho mercantil que lo configura como derecho de la empresa y, en este sentido, el derecho mercantil engloba la normativa reguladora de una organización de medios, capital y trabajo para la obtención de unos beneficios bajo la dirección y organización de una persona determinada denominada empresario. En definitiva, el derecho mercantil es hoy en día una rama autónoma del derecho, concretamente del derecho privado, e incluso se puede configurar como un derecho particular o especial frente al derecho civil, si bien en muchos casos el propio derecho mercantil se apoya en las normas, conceptos y principios del derecho civil. Como conclusión cabría añadir que dentro del cada día más reducido ámbito que en las modernas sociedades se reserva para el derecho privado, el derecho mercantil actúa como un elemento dinámico y renovador frente a la marcha más pausada y conservadora del derecho civil.

Con esto terminamos el tema de esta noche y ya en la próxima emisión haremos unas indicaciones de cara a los exámenes del mes de junio. Buenas noches. Y con la asignatura a nociones jurídicas básicas, acabamos el tiempo del curso de acceso y la programación de la UNED del día de hoy.

Recordar que el próximo día 20 de abril volverá la programación de la UNED después del paréntesis de Semana Santa. Solo nos queda desearos unas felices vacaciones. Adiós y buenas noches.